



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**RESOLUCIÓN No. 9-2024 QUE DECIDE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR CÉSAR MONTÁS ABREU, DELEGADO POLÍTICO DEL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) EN EL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, CONTRA GRECIA BÁEZ DE COLÓN, PRIMER VOCAL DE LA JUNTA ELECTORAL DE SANTO DOMINGO ESTE**

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

**VISTA:** La Constitución vigente de la República;

**VISTA:** La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948;

**VISTO:** El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966;

**VISTA:** La Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978;

**VISTA:** La Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral del 17 de febrero de 2023;

**VISTA:** La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del 13 de agosto del 2018;

**VISTA:** La Resolución No. 11-2022, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 12 de agosto de del 29 de abril de 2022 que dispone la conformación de cincuenta y ocho (58) Juntas Electorales;

**VISTA:** La instancia de impugnación presentada por César Montás Abreu, delegado político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el municipio Santo Domingo Este

**VISTA:** La Sentencia núm. TSE/0140/2024, del día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE).

**VISTA:** La comunicación marcada con el No. TSE-INT-2024-000530 de fecha 26 de enero de 2024, de la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, por medio de la cual dicho tribunal notificó formalmente a la Junta Central Electoral la sentencia núm. TSE/0140/2024, del día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**RESOLUCIÓN No. 9-2024 QUE DECIDE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR CÉSAR MONTÁS ABREU, DELEGADO POLÍTICO DEL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) EN EL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, CONTRA GRECIA BÁEZ DE COLÓN, PRIMER VOCAL DE LA JUNTA ELECTORAL DE SANTO DOMINGO ESTE.**



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



### I.-Hechos y antecedentes del presente caso:

**CONSIDERANDO:** Que, mediante Resolución No. 11-2022 dictada por la Junta Central Electoral en fecha 29 de abril de 2022, la señora Grecia Báez de Colón fue designada como primer vocal de la Junta Electoral del municipio Santo Domingo Este. Que, mediante instancia presentada por César Montás Abreu, delegado político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el municipio Santo Domingo Este, la señora Grecia Báez de Colón fue recusada por ante el Tribunal Superior Electoral, cuya instancia se fundamenta en los siguientes hechos:

*Quienes suscriben DR. CESAR MONTÁS ABREU en su calidad de delegado Político del PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) en el Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, tienen a bien interponer formal acción de recusación contra la SRA. GRECIA BÁEZ DE COLÓN actual Miembro de la Junta Electoral Municipal Santo Domingo Este, a lo fines y motivaciones siguientes:*

*RESULTA: A qué, la SRA. GRECIA BÁEZ DE COLÓN figura actualmente como parte del cuerpo de Miembros que conforman a la Junta Electoral Municipal Santo Domingo Este, por lo tanto, la misma tiene un papel fundamental en la organización y preparación del proceso electoral municipal fijado para el día diez y ocho (18) de febrero del año 2024.*

*RESULTA: A qué, es de conocimiento público y resaltado en las redes sociales que la SRA. GRECIA BÁEZ DE COLÓN, Miembro de la Junta Electoral Municipal Santo Domingo Este, es esposa del SR. JESÚS COLÓN ARACHE, jefe de campaña del candidato a alcalde representado al Partido Revolucionario Moderno (PRM), por el Municipio Santo Domingo Este, el SR. DIO ASTACIO, situación que gráficamente puede visualizarse con las imágenes aportadas en esta Instancia.*

*RESULTA: A que, todo lo antes expuesto se contrapone a lo contemplado en el Art. 42 de la Ley 20-23 Ley Orgánica del Régimen, el cual textualmente establece que "Incompatibilidades: No pueden ser Miembros, ni Secretarios de una misma Junta Electoral, personas que tengan vínculos conyugales, de parentesco o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, ya sea entre sí o con candidatos, o con Miembros de órganos directivos, o con delegados de partidos, agrupaciones o movimientos políticos que actúen la jurisdicción del Cuerpo Electoral al que pertenezcan".*

*RESULTA: A que, en primer lugar, es imperativo destacar que la normativa contenida en el artículo 42 de Ley 20-23 Ley Orgánica del Régimen Electoral establece de manera categórica las incompatibilidades que deben regir la integración de las Juntas Electorales. Esta disposición legal prohíbe expresamente tal y como nos referimos anteriormente, la participación de personas que mantengan vínculos conyugales, de parentesco o afinidad hasta el segundo grado, tanto entre sí como con candidatos, miembros de órganos directivos o delegados de partidos políticos actuantes en la jurisdicción del Cuerpo Electoral correspondiente. La finalidad evidente de esta disposición es garantizar la imparcialidad y la transparencia en el proceso electoral, evitando posibles conflictos de interés que pudieran comprometer la objetividad de las decisiones adoptadas por dichas Juntas.*

*RESULTA: A que, en consecuencia, la situación en la que se encuentra la SRA. GRECIA BÁEZ DE COLÓN, al ser la esposa del SR. JESÚS COLÓN*

**RESOLUCIÓN No. 9-2024 QUE DECIDE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR CÉSAR MONTÁS ABREU, DELEGADO POLÍTICO DEL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) EN EL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, CONTRA GRECIA BÁEZ DE COLÓN, PRIMER VOCAL DE LA JUNTA ELECTORAL DE SANTO DOMINGO ESTE.**



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

ARACHE, quien ostenta el cargo de jefe de Campaña del SR. DIO ASTACIO, candidato oficial del Partido Revolucionario Moderno (PRM), resulta claramente incompatible con lo establecido en la Ley Electoral. Este vínculo conyugal, ampliamente reconocido y divulgado por los propios involucrados a través de medios de comunicación y redes sociales, constituye una flagrante violación a la normativa electoral vigente, comprometiendo la imparcialidad y objetividad de cualquier actuación de la SRA. BÁEZ DE COLÓN en la Junta Electoral Municipal Santo Domingo Este. Por tanto, es imperativo que se tomen las medidas pertinentes para garantizar el respeto a la legalidad y la preservación de la integridad del proceso electoral.

RESULTA: A que, con las imágenes publicadas en las redes sociales no sólo se hace prueba del vínculo conyugal y el vínculo político existente entre los señores GRECIA BAEZ DE COLÓN y el señor JESUS COLÓN ARACHE, sino también su compromiso con la candidatura a la Alcaldía del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) el SR. DIO ASTACIO, la cual confronta con el contenido de la Ley 20-23, especialmente en el Art. 42 anteriormente citado.

A que, en virtud de lo anteriormente citado, no abocamos a solicitar lo siguiente:

UNICO: Que conforme lo establecido en la Ley 20-23 Ley Orgánica del Régimen Electoral, en el caso que nos ocupa, disponga el CESE de funciones de la miembro BRA. GRECIA BÁEZ DE COLÓN, en la Junta Electoral Santo Domingo Este, por la incompatibilidad presentada y probada en esta instancia.

En el Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Dr. Cesar Montás Abreu  
Delegado Político del Partido de la  
Liberación Dominicana (PLD).

**CONSIDERANDO:** Que, el Tribunal Superior Electoral, luego de ser apoderado de la referida recusación, conoció y decidió la misma en Cámara de Consejo, siendo dictada la sentencia marcada con el No. TSE/0140/2024 de fecha 24 de enero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo de la recusación conforme al artículo 42 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral contra la miembro señora Grecia Báez de Colón, interpuesta por el doctor César Montás Abreu, delegado político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el municipio de Santo Domingo Este, en los que figuran como parte recurrida la señora Grecia Báez de Colón, recibida ante la Secretaría de este Tribunal en fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE/0140/2024, correspondiente al expediente núm. TSE-01-0020-2024, adoptada con el voto unánime de los jueces que suscriben y en Cámara de Consejo,



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



### DECIDE

*PRIMERO: OTORGA la verdadera calificación jurídica al caso para que sea conocida como una Impugnación contra miembros de las juntas electorales.*

*SEGUNDO: DECLARA la incompetencia de atribución del Tribunal Superior Electoral para conocer de la impugnación contra la señora Grecia Báez de Colón, miembro titular de la Junta Electoral de Santo Domingo Este, interpuesto por el ciudadano César Montás Abreu, delegado político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el municipio de Santo Domingo Este, pues corresponde incoar dicho reclamo ante la Junta Central Electoral, en virtud de lo establecido en el artículo 43 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.*

*TERCERO: Invita a la parte impetrante a proveerse ante la autoridad electoral competente.*

*CUARTO: DECLARA las costas de oficio.*

*QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.*

*En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.*

**CONSIDERANDO:** Que, el Tribunal Superior Electoral, mediante comunicación marcada con el No. TSE-INT-2024-000530 de fecha 26 de enero de 2024, notificó formalmente dicha sentencia a la Junta Central Electoral, razón por la cual, el Pleno de este órgano tiene a bien dictar una decisión en torno a la impugnación que ha sido presentada por César Montás Abreu, delegado político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el municipio Santo Domingo Este, contra Grecia Báez de Colón, primer vocal de la Junta Electoral de Santo Domingo Este.

### III.-Consideraciones Jurídicas de la Junta Central Electoral

#### III.1.-Fundamento normativo:

**CONSIDERANDO:** Que el fundamento constitucional de la Junta Central Electoral se encuentra plasmado en el artículo 212 de la Constitución Dominicana, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 212.- Junta Central Electoral.** La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia. Párrafo I.- La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes. Párrafo II.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral. Párrafo III.- Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley. Párrafo IV.- La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación”.

### III.2. Competencia:

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 43 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, establece lo siguiente:

**“Impugnaciones.** Los miembros titulares y suplentes de las juntas electorales, podrán ser impugnados por quien así lo estime, mediante un escrito motivado que será dirigido a la Junta Central Electoral, dentro de los diez (10) días siguientes a las designaciones.

Párrafo I.- La Junta Central Electoral, dentro de las veinticuatro (24) horas, enviará copia por secretaría del escrito de impugnación a los partidos, agrupaciones o movimientos políticos reconocidos, y celebrará una audiencia pública a más tardar ocho (8) días después, a fin de conocer de la impugnación formulada.

Párrafo II.- La impugnación será resuelta dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de la sesión.

Párrafo III.- Cuando la impugnación fuere de urgencia y de notoria gravedad, la Junta Central Electoral suspenderá, en el ejercicio de su cargo, a la persona impugnada.

Párrafo IV.- No se admitirán por ninguna causa impugnaciones dirigidas contra la totalidad de los miembros y suplentes de una misma junta, ni contra un número de miembros y suplentes que impida la integración de la misma.

Párrafo V.- Cuando la Junta Central Electoral admita las impugnaciones de uno o más miembros titulares o suplentes de una junta electoral, éstos cesarán inmediatamente en el ejercicio de sus funciones y procederá a designar la o las personas que deban reemplazar a los titulares o suplentes que hayan cesado”.

### III.3. Análisis:

**CONSIDERANDO:** Que, tal y como se indica en los considerandos que anteceden, esta Junta Central Electoral ha sido notificada formalmente de una sentencia dictada por el Tribunal Superior Electoral, por medio de la cual, dicho

RESOLUCIÓN No. 9-2024 QUE DECIDE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR CÉSAR MONTÁS ABREU, DELEGADO POLÍTICO DEL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) EN EL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, CONTRA GRECIA BÁEZ DE COLÓN, PRIMER VOCAL DE LA JUNTA ELECTORAL DE SANTO DOMINGO ESTE.



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



tribunal declara su incompetencia para conocer de los términos de la impugnación que ha sido presentada por César Montás Abreu, delegado político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el municipio Santo Domingo Este, contra Grecia Báez de Colón, primer vocal de la Junta Electoral de Santo Domingo Este; en ese sentido, este órgano tiene a bien dictar una decisión sobre dicha impugnación, tomando como fundamento lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

**CONSIDERANDO:** Que, la parte capital de la citada disposición legal establece textualmente que: **“Los miembros titulares y suplentes de las juntas electorales, podrán ser impugnados por quien así lo estime, mediante un escrito motivado que será dirigido a la Junta Central Electoral, dentro de los diez (10) días siguientes a las designaciones”**<sup>1</sup>. Que, en ese sentido y, de la lectura del dispositivo de la sentencia el No. TSE/0140/2024 de fecha 24 de enero de 2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el Pleno de la Junta Central Electoral ha constatado que la impugnación que fue presentada por César Montás Abreu, delegado político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el municipio Santo Domingo Este se realizó en fecha 15 de enero de 2024 y cuya notificación de la sentencia que declaró la incompetencia del Tribunal Superior Electoral fue realizada a la Junta Central Electoral en fecha 26 de enero de 2024.

**CONSIDERANDO:** Que, tomando en consideración la fecha en la cual Grecia Báez de Colón fue designada (29 de abril de 2022) como primer vocal de la Junta Electoral de Santo Domingo Este y la fecha en la cual fue depositada la impugnación contra la misma (15 de enero de 2024), se comprueba que ésta fue incoada fuera del plazo de los diez (10) días siguientes a su designación, tal y como exige el artículo 43 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, por lo que, dicha impugnación resulta inadmisibles por extemporánea.

**CONSIDERANDO:** Que, uno de los principios rectores que los procesos electorales, es la calendarización, el cual se encuentra previsto en el artículo 4 numeral 5, de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, el cual establece lo siguiente:

**“5) Calendarización:** El proceso electoral está integrado por un conjunto de etapas que se desarrollan de forma sucesiva. La legislación electoral dispone los plazos y el orden en que cada uno de los actos electorales deben producirse, en aras de resguardar la seguridad jurídica”.

**CONSIDERANDO:** Que, en materia electoral, la observancia y cumplimiento de los plazos para las distintas actuaciones, incluyendo la interposición de las vías de impugnación en sede administrativa, es un elemento indispensable para el adecuado funcionamiento del sistema electoral y los órganos que lo conforman. Asimismo, el cumplimiento de los plazos en esta materia da certeza a los actos electorales. En ese sentido, una vez concluidos los plazos para las actuaciones, solicitudes y recursos, los órganos electorales que tienen la responsabilidad de decidir las mismas, deben de sustentar sus decisiones, amparados en el ordenamiento jurídico que rige estos aspectos; por ello, resulta pertinente enfatizar que, conforme al calendario electoral dominicano, particularmente en lo relativo a las impugnaciones contra los miembros de las juntas electorales, la ley establece los plazos en los que estas deben ser presentadas, lo cual no ha sido cumplido por la parte impugnante en el presente caso.

<sup>1</sup> Cursivas y negritas son del órgano.



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Por tales motivos, la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias:

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE POR EXTEMPORANEA** la impugnación presentada por César Montás Abreu, delegado político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el municipio Santo Domingo Este, contra Grecia Báez de Colón, primer vocal de la Junta Electoral de Santo Domingo Este, toda vez que dicha impugnación no fue presentada dentro del plazo de los diez (10) días que establece el artículo 43 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

**SEGUNDO: ORDENA** que la presente Resolución sea notificada a César Montás Abreu, delegado político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el municipio Santo Domingo Este y a Grecia Báez de Colón, primer vocal de la Junta Electoral del municipio Santo Domingo Este, para los fines de lugar correspondientes.

**DADA** en Santo Domingo, República Dominicana, el día dos (2) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE), certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la "**RESOLUCIÓN No. 9-2024 QUE DECIDE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR CÉSAR MONTÁS ABREU, DELEGADO POLÍTICO DEL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) EN EL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, CONTRA GRECIA BÁEZ DE COLÓN, PRIMER VOCAL DE LA JUNTA ELECTORAL DE SANTO DOMINGO ESTE**", de fecha 2 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de siete (7) páginas tamaño 8<sup>1/2</sup> x 14, dos escritas de ambos lados y una de un solo lado, debidamente firmadas por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular, que figuran en la misma, en el día, mes y año en ella expresado.

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

  
**Sonne Beltré Ramírez**  
Secretario General